



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 8 0 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.I.R.R., en nombre y representación de E.L.R.R., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 284/2013 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por las lesiones que se presumen producidas por el funcionamiento de servicio público de su competencia administrativa [art. 25.2.d) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen local (LRBRL)].

2. La petición de Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), así como la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), particularmente en

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

relación con los artículos 25.2, apartado d) y 26.1, apartados a) y b), art. 54 y normativa reguladora del servicio de referencia.

4. Concurren los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución [artículos 139 y 142 LRJAP-PAC. Así:

## II

1. El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación que formula el afectado en fecha 4 de octubre de 2011, ante la corporación local concernida, registro de entrada del 6 de octubre de 2011.

Se formuló, previamente, denuncia ante la Policía Local en fecha de 29 de septiembre de 2011, alegando que el día 12 de septiembre del citado año, sobre las 17:50 horas, alegándose que el reclamante sufrió una caída en la rampa que sirve, tanto de acceso al ascensor para acceder al Parking como al puesto de flores del mercado municipal situado en la Plaza de San Francisco (El Cristo), como consecuencia de dos factores: primero, desnivel existente sin señalar que causa el tropiezo y posterior caída del lesionado; segundo, el hueco (alcorque sin tierra) existente próximo a la rampa que, finalmente, le causa un daño físico. Por los hechos descritos el afectado tuvo que ser trasladado en ambulancia, en una camilla facilitada por el Consorcio de Extinción de Incendios, ya que los medios de los que dispone el Servicio de Urgencias Canario no es compatible con la obesidad mórbida que presenta el lesionado, al Hospital Universitario de Canarias (HUC), diagnosticándosele fractura de tobillo izquierdo por la que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

En consecuencia, el afectado reclama a la corporación local que le indemnice por los daños soportados indebidamente, sin determinar cuantía.

Tras realizar el Servicio correspondiente la valoración oportuna, que asciende a 14.903 euros, el reclamante muestra su conformidad.

2. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de: prueba, vista y audiencia del expediente, formulado escrito de alegaciones, recabado el informe técnico del Servicio presuntamente causante del daño, y el informe elaborado por la Policía Local que adjunta reportaje fotográfico de las anomalías manifestadas en la zona de la caída.

3. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido, puesto que la PR es de fecha 3 de abril de 2013, habiéndose iniciado el procedimiento el día 6 de octubre de 2011. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1; 43 y 47 LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y económica a que haya lugar.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, considerando que la indemnización ha de fijarse en la cantidad de 14.903,00 euros, pues el órgano instructor entiende que se ha acreditado el hecho lesivo y su relación de causalidad con el estado de las dependencias municipales y, por ende, con el funcionamiento del servicio público.

2. A la vista de las actuaciones practicadas, el hecho lesivo ha resultado acreditado por la documentación obrante en el expediente, así como las lesiones sufridas por el reclamante, las cuales, por lo demás, son compatibles con el tipo de accidente alegado.

3. Respecto al funcionamiento del servicio público, particularmente en relación con el estado de las instalaciones de acceso al mercado municipal situado en una zona peatonal, la Plaza del Cristo, está acreditada no sólo la realidad de la caída, así como sus consecuencias, sino también respecto al estado de aquéllas, corroborado por el informe técnico, que solicita, del servicio de mantenimiento de vías, adoptar las medidas oportunas; el reportaje fotográfico; declaraciones testificales que, entre otras cosas, manifiesta que no es la primera caída que el estado de la rampa de acceso ocasiona a los usuarios del servicio público. Todo ello, confirma el riesgo para los usuarios de las instalaciones debido, además, a la inexistencia de barandilla en la propia rampa de acceso y al deficiente estado de conservación de la zona pública.

4. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, conociéndose, además, antecedentes de caídas similares en el indicado lugar.

5. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por deficiente funcionamiento de los servicios públicos municipales, se debe concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Dadas las características de la hora en que se produjo el accidente, así como la

visibilidad de la rampa en este asunto y las propias limitaciones del interesado, se aprecia la existencia de concausa en la producción del accidente por lo que se debe indemnizar en la cantidad equivalente al 75% de la estimada en la Propuesta de Resolución. La cifra resultante, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación en los términos expuestos.